



Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 159, a lo principal, téngase presente; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, Manuel Alejandro Quezada Salazar ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 1505-2022, RUC N° 2200277295-0, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 05 de enero de 2023, a fojas 87. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, habiendo evacuado traslado respectivo, el Ministerio Público;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, como ha sido ya señalado en diversas oportunidades por este Tribunal Constitucional, no resulta posible declarar admisible el requerimiento deducido, toda vez que la presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente que se sustancia ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

6°. Que, el actor impugna la norma contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en razón de la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de homicidio calificado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal;

7°. Que, el requirente señala que la imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N° 2 y 3, así como en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 2 y siguientes);

8°. Que, desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas oportunidades impugnaciones vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la norma previamente enunciada. En todas las oportunidades en que los libelos han sido acogidos, por mayoría de votos, se ha establecido que la improcedencia a todo evento de otorgar por el juez de la instancia penal, penas



sustitutivas a la privación efectiva de libertad, implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2º y 3º, inciso sexto. Se ha tenido presente para ello, en más centenares de sentencias, que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la preceptiva constitucional se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual la severidad de éstas debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva;

9º. Que, así, este Tribunal Constitucional ha establecido que “cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena” (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas las conductas típicas que prevé la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tiene que no se avienen -conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que genera la respectiva declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que ha dispuesto esta Magistratura;

10º. Que, conforme se aprecia en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, se constata que en el año 2012 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012, a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y **391, N° 1, del Código Penal** y, en 2014 con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2 del catálogo punitivo;

11º. Que, el cuerpo de delitos introducidos por el legislador a través de la anotada normativa tiene una característica basal: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3º del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto, en todos los casos, comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. La penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (**vida**, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas. Así lo ha determinado este tribunal recientemente en STC Roles N°s 9451 y 9594, en que se han rechazado similares reclamos respecto de requirentes encausados por figuras del delito de homicidio;

12º. Que, como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura, basado en una imputación dirigida al actor por el *delito de homicidio calificado*, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, supuestos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre



lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento, y por tanto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura.

13°. Que, al decidir así esta Sala, en esta oportunidad, lo hace guardando respeto a lo resuelto frente a requerimientos que adolecían del mismo defecto advertido, como ha ocurrido, entre otros casos, con aquellos tramitados bajo los Roles N° 11.831, 13.226 y 13.874, que fueron, del mismo modo, declarados inadmisibles;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Cristián Letelier Aguilar, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, al estimar que no concurren, en la especie, alguna de las causales de inadmisibilidad del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Se previene que la Ministra señora María Pía Silva Gallinato y el Ministro Señor Miguel Ángel Fernández González, estimaron también concurrente, en la especie, la causal de inadmisibilidad del numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 13.880-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000165
CIENTO SESENTA Y CINCO



098964CD-9E9C-45F8-B574-5FE4BCFB87D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.